

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca, México, a 20 de abril de 2016  
SI-CI-181/2016

Recurso de Revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2016  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura

**MTRA. EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E**

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Infraestructura en los siguientes términos:

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN**

**I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

"Respuesta a la Solicitud de Información 00059/SINF/IP/2016".

Manifestando como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

"La Secretaría de Infraestructura (la "Secretaría") señala en su respuesta que la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada, en términos de lo establecido en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría (la "Sesión del Comité"), celebrada el 9 de octubre de 2015. A su respuesta, la Secretaría adjuntó una copia del Acuerdo del Comité.

En el Acuerdo del Comité, el Comité de Información de la Secretaría, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "reitera el acuerdo de clasificación de

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN**

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

información de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la entonces Secretaría de Comunicaciones, del 29 de mayo de 2015 y por la que se clasificó como "información reservada del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario por el plazo de nueve años", clasificando dicha información como reservada.""  
Asimismo, que "reserva por un periodo de nueve años la convocatoria correspondiente a la Licitación Pública SCEM-CCA-01-02, de fecha 28 de octubre de 2002; las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y la convocatoria pública número SCEM-CCA-01-02, de fecha 29 de octubre de 2002 y todos sus anexos, así como el fallo del concurso SCEM-CCA-01-02, de fecha 31 de enero de 2003 incluidos sus anexos y todos los actos que deriven de los mismos, el fallo de adjudicación, además de la información inherente a estudios y verificaciones que se establecen en el Título de Concesión."

La respuesta de la Secretaría es por demás ilegal, inconstitucional y contraria a las más elementales reglas de la lógica formal. Más aún, es contraria a la exposición de motivos de la Ley de Transparencia, la cual establece que "la clasificación deberá ser debidamente fundada y motivada de manera lógica por el funcionario responsable u otra figura similar designado por los sujetos obligados, para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia."

Quizá la Secretaría y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto.

Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia:

#### FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").

En todo caso, en virtud de que el derecho a la información pública es parte del catálogo de derechos humanos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ("INFOEM") deberá considerar los principios Pro Persona y de Máxima Publicidad (este último principio se abordará más adelante) al momento de interpretar lo anterior. En efecto, el principio Pro Persona establece que tratándose de derechos humanos, las autoridades están obligadas a interpretar las normas y los supuestos jurídicos de tal manera que el resultado sea siempre el más beneficioso para los particulares y en este caso, el que más privilegie la máxima transparencia.

Así pues, según se establece de manera expresa en el Acuerdo del Comité, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), y que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales.

Es importante mencionar que en el Acuerdo del Comité no se acredita el daño que pudiera producirse con la publicación de la información, ni que este daño sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De modo que el Acuerdo del Comité no puede constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Parece que la Secretaría no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

más que una simple estimación subjetiva e infundada para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, la Secretaría pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe.

Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa).

En efecto, el supuesto Acuerdo del Comité, que no es en realidad un acuerdo, sino una "consideración" (ilegal) formulada a partir de una "estimación" (igualmente ilegal), que no establece un nexo entre la información supuestamente clasificada y la información solicitada, a la letra dice:

"Se considera que se clasifican" no es lo mismo que clasificar. Este "se considera que se clasifican" se formula por parte del Comité de Información de la Secretaría, con base en una "estimación" absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia.

El Acuerdo del Comité es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. El supuesto Acuerdo del Comité hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, la Secretaría parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo del Comité.

En relación con lo anterior, la Secretaría no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en los procesos jurisdiccionales que menciona. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación y explicitar los alcances de estos para poder contrastarlos con el interés público de conocer la información, cosa que la Secretaría no acredita en modo alguno.

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

La Secretaría únicamente se limita a decir que: (i) resulta evidente que existen en trámite ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relativos al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), situación que hace evidente que de hacer pública la información pueda alterar el proceso de investigación, pues de hacer lo contrario se podría causar un menoscabo a la seguridad jurídica de alguna de las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia; (ii) Al tratarse de información contenida en documentos cuya divulgación puede alterar las estrategias procesales de las partes es viable reservar la información, pues a efecto de que no alterar las investigaciones procesales ni causar daño a una o ambas de las partes del juicio y para salvaguardar dicha imparcialidad y evitar alterar su desarrollo, este Comité de Información debe reservar la información solicitada; (iii) de proporcionar la información en este momento puede alterar el curso de las investigaciones, por lo que no se considera viable proporcionar la información relacionada con el Circuito Exterior Mexiquense en los términos solicitados. De la simple y elemental lectura de los argumentos de la secretaría, queda claro que no identificó proceso alguno, ni individualizó el daño probable, específico y presente. Sus argumentos son por demás insuficientes y la clasificación plenamente ilegal.

Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por la Secretaría, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar algún proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse, con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Secretaría tampoco acredita en este caso.

En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Secretaría) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene:

Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia.

Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley de Transparencia.

Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia.

Nada de esto contiene el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, es ilegal por ser violatorio a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, aunado al hecho de que la relación que guarda la información

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

solicitada con la información supuestamente clasificada por la Secretaría, no fue explicada.

Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública la información solicitada, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores.

Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Secretaría para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia).

Es de suma relevancia mencionar que dicha clasificación de información fue emitida con fundamento en los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Transparencia en razón de que el Comité de Información de la Secretaría estimó que se actualizaba una de los supuestos para la clasificación de información (i.e. artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia), manifestando que de publicarse la información solicitada "...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" agregando que el resultado de los juicios relacionados "podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada [...]" y que "de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades".

Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) la Secretaría ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, la Secretaría entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Por lo anterior, la Secretaría debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento.

Quisiera mencionar que, en la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, llevada a cabo en el Salón de Pleno de ese mismo Instituto cuya versión estenográfica puede ser consultada en <http://inicio.ifai.org.mx/Historico/Sesi%C3%B3n%20Pleno%202017-02-16.pdf> se aprobó por unanimidad de votos la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RDA 4865/15, en el sentido de modificar la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien en su momento se negó a entregar información contable y financiera relacionada con los Estados Financieros de diversas filiales de OHL así como datos sobre la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense y su evolución financiera.

Durante dicha asamblea, el Comisionado Joel Salas Suárez mencionó entre otras cosas: "En la historia de nuestro país, en las obras de infraestructura pública han existido sobreprecios, sobornos, fraudes, enriquecimiento ilícito, entre otros, cometidos tanto por funcionarios públicos como agentes privados contratados." [...] "No es desconocido que en numerosas ocasiones estos casos han quedado impunes. Tenemos la firme creencia que el acceso a la información pública debe ayudar a atajar estos hechos. En particular, el caso de OHL México ha generado suspicacia y curiosidad entre la población." [...] "Dado que hay recursos públicos de por medio, los actores gubernamentales involucrados deben estar pendientes de que las empresas beneficiadas se manejen con una gestión corporativa transparente y apegada a la ley. Dependiendo de sus atribuciones deben demostrar que las concesiones que contratan o a vigilancia que hacen al sistema financiero están guiadas por una ética de la responsabilidad, cuyo fin es el bien público y la generación de bienes y servicios de calidad que beneficien al conjunto de la población." Y finalmente: "La información pública es necesaria para aclarar lo que ha sucedido con las concesiones autorizadas a OHL México, pero sobre todo es necesaria en cada una de las etapas de una licitación, una concesión o cada uno de los procedimientos en los que se ejercerán recursos públicos. La transparencia, como lo hemos dicho en reiteradas ocasiones, debe ser un hábito, no sólo una respuesta a crisis o filtraciones".

Como es del conocimiento de este H. Instituto Local de Transparencia, los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son obligatorios para los Institutos locales. En el caso que nos ocupa, el Instituto Federal de Transparencia ha hecho pública su postura al respecto, sentando una línea de argumentación que no debe ser ignorada por este Instituto local al ejercer sus competencias. Este Instituto debe en todo momento garantizar la transparencia en el quehacer gubernamental respetando siempre el principio de máxima publicidad.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Por otro lado, la Secretaría señala en su respuesta, que mi solicitud de información se refiere a "hechos o información que no es generada o administrada por la Secretaría de Infraestructura, ni corresponde a las atribuciones o funciones que la normatividad otorga", concluyendo la Secretaría que "no cuenta con la Obligación de tenerla en los archivos de esta Secretaría ni a efectuar investigación para poder dar respuesta a sus dudas"

Esta afirmación no solo es falsa, sino que también es contraria al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, de una simple lectura del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley") se desprende que el sujeto obligado necesariamente debe contar con dicha información para el correcto despacho de sus competencias. La fracción IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") establece, entre otras cosas, que la Secretaría es competente para administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México. Resulta evidente que para el ejercicio de tal competencia es necesario que la Secretaría cuente con la información solicitada, este caso incluido, pues el concesionario opera y mantiene la concesión con el control y supervisión de la autoridad. Es absurdo pensar que se puede llevar a cabo la correcta supervisión y administración de una vía de cuota (directamente o a través de un concesionario) sin conocer datos estadísticos y financieros tan elementales.

Adicionalmente, de conformidad con la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica, es competencia de la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local. Es incomprensible de qué manera puede la Secretaría llevar a cabo la referida vigilancia sin contar, en el caso que nos ocupa, con la información referente a la evolución de los proyectos, los créditos, contratos y demás actos que realice el concesionario así como datos sobre la evolución financiera del proyecto.

Por si lo anterior fuera poco, es importante mencionar que a la Secretaría le fue conferida la función de promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión (fracción XXII del artículo 32 de la Ley Orgánica). No hace falta mencionar que sin conocer datos sobre endeudamiento, obligaciones de pago a cargo del estado, montos efectivamente pagados por intereses, costos o sobrecostos, muy poco se puede hacer para calcular un posible ahorro financiero o para reestructurar y revocar concesiones de manera informada y responsable.

Por último, llamo la atención sobre el hecho que a la Secretaría le compete vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (fracción XXX



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

del artículo 32 de la Ley Orgánica). Por ello la Secretaría debe contar con la información solicitada, pues sin el correcto y oportuno conocimiento de la información solicitada, no puede asegurarse que una obra aún en ejecución se haya sujetado a las condiciones contratadas en el título de concesión y sus correspondientes modificaciones.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la afirmación de la Secretaría es a todas luces falsa y ésta debe contar con la información solicitada, pues dicha información es necesaria para el correcto ejercicio de las atribuciones de la Secretaría.

Por todo lo anterior, y en virtud que la Secretaría es competente y sus clasificaciones de información a todas luces ilegales, atentamente solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información que solicité.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y me sea entregada la documentación solicitada por el sujeto obligado." (SIC)

## II. HECHOS.

I.- Con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública a través del SAIMEX, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Los costos de operación proyectados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") en el Anexo "4" del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense para el período 2005-2014, suman \$1,261.9 millones de pesos. Sin embargo, los costos de operación reales, o por lo menos aquellos registrados en los estados financieros de OHL auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("Deloitte") para ese mismo período, sumaron \$3,507.6 millones de pesos.

Sobre el particular, solicito saber:

- Si el Gobierno del Estado de México ha autorizado a OHL el incremento de los costos de operación y mantenimiento en el Circuito Exterior Mexiquense en el período 2005-2014;
- Cuál es la justificación, en su caso, de la referida autorización o autorizaciones, considerando que el proyecto en operación es de sólo 110 km (70% del proyecto original, que era de 155 km); y
- Si el escandaloso incremento de los costos de operación y mantenimiento está incluido en el alcance de las auditorías que el Gobernador Constitucional del Estado de México recientemente encargó a una o varias firmas independientes, en relación con el Circuito Exterior Mexiquense." (SIC)

II.- Con fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, mediante oficio número SI-CI-116/2016, se requirió a la Subsecretaría de Comunicaciones, la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED].

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

III.- A través del oficio número 229101000/058/2016 signado por el Licenciado Roberto Pérez García, Secretario Particular del Subsecretario de Comunicaciones, da respuesta a la petición.

IV.- El día veintidós de marzo del dos mil dieciséis, se notificó al peticionario por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: En atención a su solicitud, le contestamos:

C. [REDACTED]  
PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública número 00059/SINF/IP/2016, de fecha once de marzo del año en curso, con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que mediante oficio SI- CI-116/2015, la Unidad de Información requirió al servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones atender la solicitud correspondiente.

Por lo anterior, adjunto le envío el oficio del área con la que se atiende la solicitud de mérito.

Asimismo, en términos de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hago de su conocimiento que podrá interponer recurso de revisión ante la Unidad de Información de esta Secretaría, o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), en un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente.

V.- En fecha quince de abril del dos mil dieciséis, vía SAIMEX, se presentó recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de actos de la Secretaría de Infraestructura.

VI.- Mediante oficio número SI-CI-169/2016, se solicitó al Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones, proporcionara la información necesaria para la elaboración del informe de justificación en relación al recurso de revisión recaído a la solicitud de información pública de referencia, así como los argumentos debidamente motivados y fundados que considerara oportunos para la contestación del mismo.

VII.- El veinte de abril del presente año se recibió el oficio número 229101000/088/2016, suscrito por el Licenciado Roberto Pérez García, Secretario Particular del Subsecretario de Comunicaciones, a través del cual se realizan diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED].

### III.- CONTESTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO

Del análisis del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, toda vez que la respuesta que le fue

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

proporcionada se encuentra ajustada conforme a derecho, en virtud de que en su solicitud refiere lo siguiente:

"Los costos de operación proyectados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") en el Anexo "4" del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense para el período 2005-2014, suman \$1,261.9 millones de pesos. Sin embargo, los costos de operación reales, o por lo menos aquellos registrados en los estados financieros de OHL auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("Deloitte") para ese mismo período, sumaron \$3,507.6 millones de pesos.

Sobre el particular, solicito saber:

- a) Si el Gobierno del Estado de México ha autorizado a OHL el incremento de los costos de operación y mantenimiento en el Circuito Exterior Mexiquense en el período 2005-2014;
- b) Cuál es la justificación, en su caso, de la referida autorización o autorizaciones, considerando que el proyecto en operación es de sólo 110 km (70% del proyecto original, que era de 155 km); y
- c) Si el escandaloso incremento de los costos de operación y mantenimiento está incluido en el alcance de las auditorías que el Gobernador Constitucional del Estado de México recientemente encargó a una o varias firmas independientes, en relación con el Circuito Exterior Mexiquense." (SIC)

Por lo que hace a la respuesta otorgada y en relación a los incisos a) y b), me permito informar a usted muy respetuosamente que en el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de información de la Secretaría de Infraestructura, celebrada el nueve de octubre de dos mil quince, se emitieron los acuerdos CI-02-SE/02/2015 y 02-SE/03/2015, en los que se clasifica como información reservada por un periodo de nueve años en los siguientes términos:

**ACUERDO CI-02-SE/02/2015.-** El Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura reitera el acuerdo de clasificación de información de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la entonces Secretaría de Comunicaciones, del 29 de mayo de 2015 y por la que se clasificó como "información reservada del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario por el plazo de nueve años"

**ACUERDO CI-02-SE/03/2015.-** El Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura reserva por un periodo de nueve años la convocatoria correspondiente a la Licitación Pública SCEM-CCA-01-02, de fecha 28 de octubre de 2002; las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y la convocatoria pública número SCEM-CCA-01-02, de fecha 29 de octubre de 2002 y todos sus anexos, así como el fallo del concurso SCEM-CCA-01-02, de fecha 31 de enero de 2003 incluidos sus anexos y todos los actos que deriven de los mismos, el fallo de adjudicación, además de la información inherente a estudios y verificaciones que se establecen en el Título de Concesión.

**PRIMERO.-**En su recurso el revisionista señala como motivo de inconformidad lo siguiente:



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

"La Secretaría de Infraestructura (la "Secretaría") señala en su respuesta que la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada, en términos de lo establecido en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría (la "Sesión del Comité"), celebrada el 9 de octubre de 2015. A su respuesta, la Secretaría adjuntó una copia del Acuerdo del Comité.

En el Acuerdo del Comité, el Comité de Información de la Secretaría, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "reitera el acuerdo de clasificación de información de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la entonces Secretaría de Comunicaciones, del 29 de mayo de 2015 y por la que se clasificó como "información reservada del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario por el plazo de nueve años", clasificando dicha información como reservada." Asimismo, que "reserva por un periodo de nueve años la convocatoria correspondiente a la Licitación Pública SCEM-CCA-01-02, de fecha 28 de octubre de 2002; las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y la convocatoria pública número SCEM-CCA-01-02, de fecha 29 de octubre de 2002 y todos sus anexos, así como el fallo del concurso SCEM-CCA-01-02, de fecha 31 de enero de 2003 incluidos sus anexos y todos los actos que deriven de los mismos, el fallo de adjudicación, además de la información inherente a estudios y verificaciones que se establecen en el Título de Concesión."

La respuesta de la Secretaría es por demás ilegal, inconstitucional y contraria a las más elementales reglas de la lógica formal. Más aún, es contraria a la exposición de motivos de la Ley de Transparencia, la cual establece que "la clasificación deberá ser debidamente fundada y motivada de manera lógica por el funcionario responsable u otra figura similar designado por los sujetos obligados, para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia."

Quizá la Secretaría y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto.

Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto.

Así pues, según se establece de manera expresa en el Acuerdo del Comité, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), y que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Es importante mencionar que en el Acuerdo del Comité no se acredita el daño que pudiera producirse con la publicación de la información, ni que este daño sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De modo que el Acuerdo del Comité no puede constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Parece que la Secretaría no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple estimación subjetiva e infundada para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, la Secretaría pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe.

Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa).

En efecto, el supuesto Acuerdo del Comité, que no es en realidad un acuerdo, sino una "consideración" (ilegal) formulada a partir de una "estimación" (igualmente ilegal), que no establece un nexo entre la información supuestamente clasificada y la información solicitada, a la letra dice:

"Se considera que se clasifican" no es lo mismo que clasificar. Este "se considera que se clasifican" se formula por parte del Comité de Información de la Secretaría, con base en una "estimación" absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia.

El Acuerdo del Comité es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. El supuesto Acuerdo del Comité hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, la Secretaría parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo del Comité..."

Es evidente que el Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, como lo refiere el acta antes citada es quien clasificó la información como reservada, mismo al que

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

se hace referencia, y que por consiguiente está firmada por los responsables y competentes.

En referencia al señalamiento del recurrente que el acuerdo del Comité, se refiere a una supuesta "consideración" y "estimación" de que el Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones clasificó la información como reservada, es de referir que el Diccionario de la Real Academia define la palabra considerar y estimar como sinónimo de juzgar, juicio que emitió el Comité para su clasificación.

**SEGUNDO.-** El Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones, siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva. Además, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por daño presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por daño probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por daño específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Materializándose en específico de la siguiente forma: el daño probable al hacerse pública la información, podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, menoscabando la imparcialidad, lo que deriva en un daño específico, es decir en una clara afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficacia con la que debe conducirse la autoridad que conoce de los procedimientos correspondientes

**TERCERO.-** Por otra parte y referente a la información solicitada en el inciso c) y de conformidad con los artículos 3, 4, 6, 11, 12, 41 y 41 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que esta Secretaría de Infraestructura no se encuentra obligada a proporcionar los datos e información que el recurrente solicitó en su escrito, toda vez que la misma no obra en nuestros archivos, en virtud de tratarse de hechos e información no generada por este Sujeto Obligado, y por lo tanto no se tiene obligación de conocer.

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En esa tesitura, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información que se genere en ejercicio de sus atribuciones, artículo que se transcribe para pronta referencia:

*"... Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."... (sic)*

Asimismo, el artículo 41 de la mencionada Ley, refiere que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, artículo que a la letra dice:

*"... Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."... (sic)*

Conforme a lo anterior, se ratifica que la reserva de la información está debidamente fundada y motivada en lo establecido en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios.

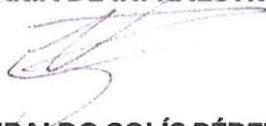
Por lo anterior expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,** atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tener por rendido el informe.

**SEGUNDO:** Se confirme la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo a lo señalado en el presente informe justificado.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**



**UBALDO SOLÍS PÉREZ**  
**Responsable de la Unidad de Información**

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**  
**UNIDAD DE INFORMACIÓN**